



## **Papeles el tiempo de los derechos**

“Sobre el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: Discapacidad. Dependencia. Autonomía.

Número: 4      Año: 2010

# **Sobre el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia<sup>1</sup>**

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho  
Universidad Carlos III de Madrid

## **1.- Sobre el derecho a la autonomía en el ámbito de las situaciones de dependencia**

No creo que deba dedicar mucho esfuerzo para justificar como las cuestiones de la autonomía y la independencia tienen mucho que ver con el discurso de los derechos humanos. La autonomía se constituye en presupuesto y fundamento de los derechos. Presupuesto al asociarse a la propia concepción del ser humano; fundamento al ir unida al ideal de la vida humana digna, que es el fin último de los derechos humanos.

En efecto, el discurso de los derechos humanos parte de una concepción de los seres humanos en la que la autonomía entendida como un dato caracterizador de éstos, que se expresa en distintas formas y posibilidades y que cuenta con condicionante derivados de las situaciones personales y sociales, desempeña un papel fundamental. Por su parte, el logro de una vida humana digna, como aspiración que se pretende lograr mediante el reconocimiento de los derechos, no se entiende sin la protección y satisfacción de la autonomía. Y es en este punto, donde la independencia se entronca con la autonomía.

La independencia constituye así un ideal que cobra sentido desde el reconocimiento y la satisfacción de la autonomía. Constituye de alguna manera un presupuesto de ésta (la autonomía real es la que se logra en una situación de independencia), pero también una consecuencia (las situaciones de dependencia admisibles en un discurso de los derechos presidido por la autonomía son única y exclusivamente las derivadas de una decisión autónoma individual).

La propia historia de los derechos humanos puede ser descrita en términos de lucha contra la dependencia o, si prefiere, de lucha por la independencia, de los seres humanos frente a situaciones de poder de diferente procedencia y significado. Buena

---

<sup>1</sup>Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos”. CSD2008-00007 y en el del proyecto “El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el Ordenamiento jurídico español”, Ministerio de Ciencia e Innovación. DER 2008-03418

prueba de ello lo constituye la idea de los derechos como límite al poder, entendido éste no sólo en un sentido político sino también económico, social, cultural e, incluso, “natural”.

En este sentido, puede afirmarse que todos los derechos pretenden proteger la autonomía, favorecer el ejercicio de acciones independientes y la desaparición de situaciones de dependencia (no consentidas). Autonomía e independencia, en mayor o menor medida, forman parte del contenido de todos los derechos.

Pero además, es posible construir singularmente un derecho humano a la autonomía de carácter general. Ahora bien, el reconocimiento de un derecho a la autonomía o a la independencia de carácter general debe sortear el problema de la confusión entre el campo de la justificación o de la fundamentación y el propiamente jurídico; el de la técnica jurídica. Un derecho así enunciado debe evitar ser construido con un elevado grado de indeterminación y de abstracción que haga prácticamente imposible la garantía o el establecimiento de su contenido esencial.

Con carácter general, este derecho presenta dos grandes contenidos: por un lado, un contenido de no intervención o invasión; por otro, un contenido de promoción.

El primero de los contenidos se corresponde con la visión que podríamos denominar como clásica de la autonomía, y viene a exigir el respeto a la elección autónoma en el mayor grado posible. Se corresponde con una situación de libertad (que se predica como universal) y tiene como contrapartida un no derecho a intervenir en esa decisión. Este no derecho, susceptible también de ser entendido como una obligación de no hacer (obligación negativa) posee un alcance universal (esto es, afecta a particulares y poderes públicos), y sólo decae, en situaciones concretas e individuales (cuya apreciación debe ser realizada con todas las garantías en consonancia con los valores presentes en el discurso de los derechos humanos).

El segundo de los contenidos se basa en la relevancia del poder de elección autónoma de la persona, imposible de llevar a cabo sin la satisfacción de ciertas necesidades o sin la puesta a su disposición de ciertos medios o instrumentos. Se corresponde con una situación de derecho (que se predica como universal) y tiene como contrapartida una obligación de promoción, remoción y prestación. Esta obligación (susceptible de ser entendida como una obligación positiva, esto es, de hacer), dentro de un discurso coherente de los derechos, debería poseer un alcance universal, decayendo sólo en aquellas situaciones concretas e individuales en las que la propia autonomía del obligado se viera afectada de manera insoportable. Sin embargo, en las sociedades

contemporáneas, seguramente, y aunque pueda parecer contradictorio, por una exaltación del valor de la autonomía (unida a un abandono del análisis de la situación real de las personas y un uso incoherente del valor igualdad), esta obligación, en el caso de existir, se ha proyectado única y exclusivamente en los poderes públicos.

En esta lógica anterior es en la que se sitúa, por un lado, el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos que poseen todos los seres humanos; y, por otro, el reconocimiento de derechos de personas o colectivos que se encuentran en situaciones específicas (derechos de las mujeres, de los niños, de las personas con discapacidad, de los mayores, etc...).

Pero junto a estos dos fenómenos, es posible, dentro de esta misma perspectiva, considerar la existencia de un derecho a la autonomía individualizado que tenga como contrapartida una obligación general de promoción, remoción y prestación (si no de carácter universal, al menos si en el ámbito de los poderes públicos).

La individualización de un derecho a la autonomía en sus dos contenidos o facetas, exige establecer criterios que permitan su distinción frente al contenido de este valor presente en todos los derechos, frente a los derechos económicos, sociales y culturales, y frente a los derechos proyectados en colectivos concretos. Esta distinción debe tener en cuenta, en coherencia con el discurso de los derechos, la situación real en la que se encuentra la protección de la autonomía y los contenidos no satisfechos por el resto de los derechos. Ambas proyecciones pueden ser reunidas bajo el rótulo de la falta de autonomía o, si se prefiere, de la situación de dependencia.

Con carácter general, es posible afirmar que la falta de autonomía o las situaciones de dependencia, poseen un alcance social. Como es sabido esto es lo que se defiende en el ámbito de la discapacidad desde el llamado modelo social, postura que es posible trasladar a este ámbito. En efecto, muchas situaciones de dependencia son producidas por la manera en la que se configura y estructuran los entornos, los servicios o los propios modos de vida sociales. Por eso, el examen de la dependencia es, en primer lugar, un examen que debe centrarse en la situación en la que se encuentran las personas.

Ahora bien, este examen sería irreal si, junto al enfoque de la situación, no se utilizara otro, que puede ser denominado como de la identidad, y que tiene en cuenta los rasgos y características, físicas e intelectuales, de las personas implicadas. Este enfoque permite integrar situaciones específicas en las que se encuentran ciertas personas, derivadas de factores muy diversos de índole físico o intelectual. No se trata de

enfoques independientes sino que deben ser tenidos en cuenta a la vez. Tanto el enfoque de la situación como el de la identidad, son normalmente utilizados en la justificación y planificación de políticas antidiscriminatorias.

Desde el enfoque de la situación, de lo que se trata es de analizar las situaciones de falta de autonomía o de dependencia en la que se encuentran las personas. En principio, podemos afirmar que no importa el origen sino la situación concreta. Y, a la vista de la gravedad de las situaciones de dependencia, se establecerán que apoyos necesitan las personas para disminuir o hacer desaparecer esa situación. Desde el enfoque de la identidad, de lo que se trata es de analizar el origen de la situación de falta de autonomía o de dependencia. Y este origen puede estar en rasgos sociales, en rasgos individuales (físicos o intelectuales) o puede ser la unión de ambos. A la vista de ello, el principal cometido será el de hacer desaparecer las barreras de índole social y, a continuación, establecer los apoyos específicos que necesitan las personas, de nuevo, para disminuir o hacer desaparecer esa situación.

Como he repetido, en muchos casos la falta de autonomía tiene su origen en la sociedad. De ahí que, el principal camino para hacer desaparecer esa falta de autonomía no sea otro que el del reconocimiento del derecho a la accesibilidad universal, tanto desde un enfoque de la dependencia de índole físico como intelectual. El derecho a la autonomía está así estrechamente relacionado con el de la accesibilidad universal, pero, al igual que nos ocurría con los otros derechos, no debe confundirse tampoco con él.

Pues bien, a la vista de lo anterior, es posible establecer un contenido específico de este derecho: la atención o el apoyo (físico e intelectual) a la vida diaria (a las actividades fundamentales de la vida diaria). En efecto, a pesar de que tengamos más adelante que especificar a qué nos estamos refiriendo, puede decirse que este sería la única dimensión que podría quedar fuera del contenido del resto de los derechos fundamentales. No obstante, también conviene subrayar como, el correcto ejercicio de los derechos, susceptible de integrar dentro de esa idea general que nos proporciona el término “actividad fundamental de la vida diaria”, puede necesitar también de ese apoyo.

En definitiva, este derecho, de manera genérica, vendría a proteger a aquellos que se encuentren en una situación de dependencia proporcionando servicios y asistencia para el desarrollo de las actividades fundamentales de la vida diaria y para el correcto ejercicio de sus derechos. Obviamente, surgen aquí una serie de interrogantes a los que hay que enfrentarse. En primer lugar, quienes son los titulares de este derecho;

en segundo lugar, que actividades cubre; en tercer lugar, qué conjunto de obligaciones produce; y, en cuarto lugar, quienes son los sujetos obligados.

En relación con la primera de las cuestiones, puede afirmarse que se trata de un derecho de titularidad universal, si bien sólo efectivo al encontrarse la persona en una situación de dependencia que dañe el desarrollo de una vida humana digna. Como se trata de un concepto impreciso y que depende de la propia persona afectada y de su entorno, la efectividad de este derecho deberá realizarse desde un análisis casuístico presidido por el respeto y la promoción de los derechos. En efecto, al ser un derecho que, irremediamente va unido a una situación personal y social y que conlleva una serie de obligaciones en forma de prestaciones y servicios, debe estructurarse un procedimiento que desarrolle un enfoque médico y psico-social con intervención de los poderes públicos. En este procedimiento se debe valorar no solo los aspectos estrictamente personales, sino también los del entorno inmediato de la persona, como circunstancias familiares, sociales y económicas. En todo caso, la valoración de estos aspectos no debe ser nunca un factor que excluya a la persona de la tutela de su derecho sino una circunstancia que podría repercutir en el contenido de la obligación.

La segunda de las cuestiones se refiere al significado de lo que he denominado como actividades fundamentales de la vida diaria y para el ejercicio de los derechos. En el tratamiento de la dependencia suele diferenciarse entre actividades básicas y actividades instrumentales. Las primeras se relacionan con el cuidado personal o autocuidado, y se definen como aquellas habilidades básicas necesarias para llevar una vida independiente en casa. En este grupo se incluyen actividades como comer, vestirse y desnudarse, asearse y lavarse, ir al servicio, ducharse o bañarse, levantarse y acostarse, andar con o sin bastón y poder quedarse solo durante toda la noche. Las segundas son actividades más complejas y requieren un mayor nivel de autonomía personal. Se asocian a tareas que implican la capacidad de tomar decisiones e implican interacciones más difíciles con el medio. En esta categoría se incluyen tareas domésticas, de movilidad, de administración del hogar y de la propiedad. Ahora bien, más allá de esta distinción al uso, unas y otras pueden entenderse como actividades fundamentales. Pero además, es importante integrar en todas estas actividades, como ya se señaló, aquellas otras necesarias para el normal ejercicio de los derechos fundamentales. No en vano, puede afirmarse que es precisamente la contribución a desarrollo de una vida humana digna, el factor que debe integrar lo que denominamos como actividades fundamentales de la vida diaria.

En relación con el tercer interrogante, es posible afirmar que este derecho conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones que se traducen en tres tipos de prestaciones: económicas, asistenciales (personales e institucionales) y sanitarias. Obviamente todas ellas deben realizarse, por un lado, en el marco de un enfoque que combine la perspectiva individual y social, y por otro, deben ir acompañadas de otro conjunto de medidas destinadas a hacer efectiva la accesibilidad.

Las prestaciones económicas deben ir destinadas a procurar la autonomía y hacer desaparecer, en el mayor grado posible, la situación de dependencia. En todo caso, es importante advertir que, pese a que en línea de principio puede parecer la principal prestación, en el sentido de que permite a la persona construir su pan de vida de manera autónoma, si no van acompañadas del resto de prestaciones, puede suponer un cierto abandono del compromiso inherente a este derecho. En este sentido, es importante combinar esta prestación con lo que he denominado como prestaciones asistenciales. Estas poseen una doble dimensión. Por un lado la institucional, en el sentido de poner a disposición de la persona en situación de dependencia y siempre bajo su decisión autónoma, un conjunto de centros asistenciales y un sistema de asistencia domiciliaria. Por otra la personal, que se traduce en la creación de un servicio de asistencia personal. Este servicio debe proyectarse en las actividades fundamentales de la vida y, por tanto, desde un punto de vista integral afecta a situaciones de dependencia tanto de índole físico como intelectual, por lo que debe ser un servicio profesionalizado y ejecutado para la promoción de la autonomía. Por último, junto al resto de prestaciones, el derecho debe garantizar la protección en el ámbito sanitario, ya sea general o especializado.

Respecto al cuarto interrogante, no cabe duda que, al afectar al desarrollo de una vida humana digna, el principal obligado a garantizar ese derecho y a satisfacerlo es el Estado, bien directamente, bien desde la configuración de un sistema o de una estructura (pública o semipública). La satisfacción de este derecho requiere así de un conjunto de inversiones por parte de los poderes públicos que garanticen el acceso a las prestaciones y servicios, así como una determinación clara y precisa de éstos. Ahora bien, precisamente porque afecta al desarrollo de una vida humana digna y porque se trata de un derecho de carácter universal, es posible extender esa obligación al conjunto de la ciudadanía (que, por otro lado forman el Estado), en el sentido de contribuir, al menos, a sufragar los costes del sistema o de la estructura. Y lo mismo puede decirse en relación con la persona en situación de dependencia, siempre y cuando el copago de la

prestación no suponga una carga insoportable que interfiera o haga imposible el logro de la independencia.

## **2.- El derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en la Convención y en la Ley.**

Como es sabido, entre el 13 y el 14 de diciembre de 2006, se aprobaron dos disposiciones normativas realmente significativas en el ámbito de la discapacidad y el tratamiento de las situaciones de dependencia. En efecto, el 13 de diciembre de 2006, la ONU aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Por su parte, el 14 de diciembre de ese mismo año, un día después, en España se aprueba la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia. Ambas disposiciones construyen un derecho relacionado con el analizado en el punto anterior.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un texto normativo inspirado, básicamente, en el modelo social y en el que, desde el primer momento (artículo 3 de la Convención) se reafirma el valor de la autonomía, de la libertad en la toma de decisiones y de la independencia. En el artículo 19 de la Convención, que lleva por título “derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la Comunidad”, se reconoce el “derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad”.

El derecho a vivir de forma independiente establece medidas destinadas a la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Este derecho, según la Convención, implica, por un lado, la elección del lugar de residencia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos (donde vivir y con quien, sin sujeción a un sistema de vida específico) y, por otro, el acceso a servicios generales y específicos (entre otros la asistencia domiciliaria, residencial y personal).

La Convención prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad, estableciendo, desde el reconocimiento de la dignidad universal de todas las personas, una estrategia basada en la accesibilidad universal, compaginada con el desarrollo de aquellos ajustes o apoyos necesarios para el desarrollo de la autonomía y desde la protección máxima de ésta.

Puede hablarse de tres cambios fundamentales que tienen que estar presentes desde la Convención en el tratamiento de la discapacidad. Por un lado la consideración



de que estamos en presencia de un discurso de derechos; por otro la consideración de que su satisfacción requiere rehabilitar, cambiar y normalizar la sociedad; y, por último, la consideración de que todas las personas tienen derecho a la autonomía y a la independencia, independientemente de que en ocasiones requieran de asistencia o de apoyo.

Desde estas claves debe ser interpretado el derecho a vivir de forma independiente. Así este derecho debe proteger, en igualdad de condiciones que el resto de las personas, la libre elección, con los apoyos que sean necesarios, de donde, con quien y como vivir, y de la asistencia personal, domiciliaria, institucional y sanitaria. El titular del derecho debe tener acceso a aquella prestación o servicio, libremente decida por él, que mejor potencie su autonomía y su inclusión social, en consonancia con su situación.

Por su parte, la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, fue presentada como un gran avance en el campo de la no discriminación. Los objetivos de la ley vienen expuestos de manera clara tanto en la Exposición de motivos como en su artículo 1,1. Así, en la Exposición de motivos se afirma que la Ley pretende, “atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”. Y en el artículo 1,1, se afirma que la Ley busca, “regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes”, mediante la “creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia” y la garantía “por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español”.

### **3.- Algunas consideraciones críticas sobre la configuración del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**

Es posible realizar una serie de críticas generales dirigidas a la Ley 39/2006 desde lo proclamado en la Convención. Tal vez la más genérica sea la de su alejamiento

del modelo social en el tratamiento de la discapacidad y de las situaciones de dependencia.

Y en relación con el nuevo derecho que se recoge en la Ley, además del carácter indeterminado que este posee, es posible realizar otras críticas, que demuestran su alejamiento de lo manifestado en la Convención. En este sentido llevaré a cabo dos reflexiones que permiten ilustrar esta afirmación. La primera se referirá al grado de dependencia y a las actividades básicas de la vida diaria; la segunda al tratamiento del asistente personal. Se trata de dos cuestiones fundamentales que afectan a la titularidad real y al ejercicio de este derecho. En todo caso, existe un problema fundamental en esta construcción derivado del enfoque general, y que conlleva que este derecho no vaya dirigido a favorecer la autonomía (sino a proteger en todo caso a los que se encuentran en situación de dependencia) y se proyecte sólo en algunas situaciones dejando a un lado otras de gran relevancia (el ejemplo más claro está en la restricción de las prestaciones económicas para el estudio o trabajo pero no para el ocio y la cultura). Por otro lado, no me referiré a cuestiones suscitadas en la práctica de este derecho: la lentitud del procedimiento, la falta de servicios, la ausencia de recursos, la falta de formación de los evaluadores, la desigualdad territorial en el contenido de las prestaciones, etc...

El artículo 26 de la Ley 39/2006 se refiere a los grados de dependencia, estableciendo tres posibles grados: la dependencia moderada o grado 1 (“cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal”); la dependencia severa o grado 2 (“cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal”); y la gran dependencia o grado 3 (“cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual, sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal”).

Así, en la determinación de los grados de dependencia desempeñan un papel central las denominadas actividades básicas de la vida diaria. Estas son definidas en la Ley como “aquellas tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como el cuidado

personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas”. La situación de dependencia se mueve así en este marco que resulta excesivamente limitado. Parece necesario ampliar este marco dando cabida al ejercicio de los derechos y a situaciones producidas por deficiencias intelectuales o mentales (con la consiguiente extensión de la asistencia y las prestaciones en estos casos).

Por otro lado, en la valoración del grado de dependencia deben tenerse en cuenta las necesidades de las personas en función de factores individuales y sociales, visión ésta que si se encuentra en la Ley al establecer que el baremo para valorar la dependencia tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), para la que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción entre condición de la salud y factores contextuales.

También resulta cuestionable el enfoque que se da a la figura del asistente personal. He recalcado ya la relevancia que posee este instrumento dentro del contenido del derecho. La figura del asistente personal se encuentra prevista en la Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. El artículo 2 de la norma establece que, a sus efectos, se entiende por asistencia personal el “servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal”. En el artículo 19 se regula la prestación económica por asistencia personal, que, según la norma “tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria (...).

Así, aunque una correcta comprensión de esta figura exige considerar que la prestación ha de ir dirigida a ofrecer apoyos a la persona para desarrollar todo tipo de actividades que promueven la vida independiente, el texto de la Ley limita las actividades a las del hogar, el estudio y el trabajo, excluyendo otras de gran relevancia como el ocio y el tiempo libre. Por otro lado, la asistencia personal puede ser extendida hacia otras actuaciones, entre las que se encuentran las relacionadas con la propia capacidad jurídica. En efecto, la Convención apuesta, en el ámbito de la capacidad, por

un modelo de apoyo que también puede ser denominado como de asistencia. La voluntad de la persona con discapacidad, en línea de principio, no puede ser sustituida, sino que tiene que estar apoyada o asistida. Y es aquí donde cobra de nuevo singular importancia la figura del asistente personal.

En este sentido, parece necesario establecer una regulación de esta figura, bien manejando un concepto integral de asistente (que realice su labor en relación con la visión amplia de las actividades fundamentales de la vida diaria) o en su caso, varios modelos de asistentes, dependiendo de la actividad concreta que se realice.

Por otro lado, a esta prestación, según la configuración de la Ley, sólo tienen acceso las personas valoradas como con “gran dependencia”, excluyéndose aquellas otras con “dependencia moderada” o con “dependencia severa”. En este punto, vuelven a cobrar relevancia las reflexiones anteriores sobre la calificación de los grados de dependencia. Pero es que además, las personas con dependencia moderada o severa, al mismo tiempo, quedan excluidas de la asistencia incluso para el estudio y el empleo. En efecto, para estas quedar reservada la asistencia domiciliaria, que se entiende en la Ley como “el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender a sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función: a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.”

Por último, resulta necesario llevar a cabo tres últimas reflexiones en aras de hacer efectivo este derecho. La primera de ellas se refiere a la necesidad de establecer una formación integral y acorde con los principios de la Convención a todas las personas relacionadas con las situaciones de dependencia (incluyendo a los propios titulares del derecho). La segunda se refiere a la necesidad de proyectar esos principios en el ámbito educativo general, como herramienta fundamental para hacer desaparecer muchos de los factores sociales que provocan situaciones o que están presentes en las situaciones de dependencia. La tercera se refiere a la necesidad de modificar la percepción tradicional de los factores individuales que provocan situaciones de dependencia. Esta percepción, tradicionalmente posee un sentido negativo que debe ser modificado. Es necesario adoptar un punto de vista positivo, una visión optimista de estos factores, considerándolos como elementos que enriquecen la diversidad de la sociedad.